

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **72 horas**, del **JDC**, presentado el 28 de diciembre de 2023, por el Ciudadano **Juan Carlos Casillas Batalla**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **18:00 horas** del día 29 de diciembre de 2023, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **72 horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, el día 28 de diciembre de 2023, por el Ciudadano **Juan Carlos Casillas Batalla**, identificado con el número de expediente SCM-JDC-398/2023, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en la Entidad.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **72 horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes	
Elaboró	Leonardo Cristóbal Parra Chavero	

recibi escrito de presentación
 gnado por Juan Carlos
 asillas Batalla en 9 fojas
 copia simple de credencial para
 votar en una foja.
 en un total de 10 fojas.
 Eduardo Gutiérrez Castillo

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

Promovente: Juan Carlos Casillas Batalla

Autoridad Responsable: Instituto Morelense de Instituciones y Procedimientos Electorales

Acto impugnado: IMPEPAC/CEE/379/2023.

**SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 P R E S E N T E.-**

(Juan Carlos Casillas Batalla), mexicano, mayor de edad, ciudadano morelense, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Calle orquídea 86, col Antonio Barona, cp 62320 en la ciudad de Cuernavaca en el Estado de Morelos col. así como la dirección de correo electrónico carlosbatalla93@hotmail.com para los mismos efectos; vengo ante esta autoridad jurisdiccional y con el debido respeto, comparezco, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), a exponer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de:

Acto impugnado:

Los *Lineamientos de LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS* aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/379/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana publicados el 13 de diciembre de 2023.

Lo anterior en virtud de los siguientes:

Hechos:

1. El día 13 de diciembre de 2023 se publicó en la página del Instituto el Acuerdo que hoy se impugna por el cual Consejo General del IMPEPAC emitió los lineamientos por los cuales aprobó las acciones afirmativas en favor de diversos grupos históricamente vulnerados, entre los que se encuentran las poblaciones LGBITTTIQA+.

Dado la cercanía del inicio del Proceso Electoral en la entidad el cual dio inicio en el mes de septiembre del 2023, nos permitimos presentar en esta demanda la solicitud de:

Persaltum :

Previo a la exposición de los agravios que generan los Lineamientos impugnados, se considera oportuno por la parte promovente aclarar: (1) los extremos del interés con que se presenta en este juicio electoral y, (2) el salto en la instancia.

Primero, por cuanto refiere al interés que se ostenta, se señala que, de acuerdo con la jurisprudencia electoral, se ha dejado ya asentado que **cualquier persona integrante de grupos histórica y estructuralmente discriminados** puede acudir a juicio para exigir la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos en su favor, de forma que se posibilite la corrección jurisdiccional de determinaciones –aun las judiciales– cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad¹.

Es así que como promovente en **mi calidad de persona LGBTTTIQA**, cuento con **interés legítimo** en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, en cuanto a la actualización de la figura del salto de instancia, se solicita en el presente escrito la acción *per saltum*, a fin de que se administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad de los actos reclamados. En sede federal. Lo primero a considerarse es que la materia de impugnación en el presente juicio lo constituyen normas de carácter general contenidas en Lineamientos administrativos adoptados por el órgano electoral local, por lo que no sólo afecta a la actora en su esfera jurídica, sino que impacta en el sistema político-democrático del estado en el marco de la contienda electoral en curso.

Pero además, el salto de la instancia se justifica dado el avance actual del proceso electoral en curso en que, de acuerdo con el Calendario Integral Electoral, la etapa de registros de candidaturas para la renovación de los cargos de elección popular comenzó en septiembre del 2023 por tanto, exigir que en esa ventana de tiempo tan reducida se agote la cadena impugnativa natural, que implicaría la interposición del presente recurso ante el tribunal electoral de la entidad federativa, y sólo posteriormente acudir ante la presente instancia federal, podría traducirse en una merma de los derechos político-electorales tutelados que se encuentran involucrados².

Es por ello que, para privilegiar el principio rector en materia electoral de certeza, que **exige conocer con antelación** los derechos y obligaciones a cargo de los participantes de la contienda

¹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Sala Superior del TEPJF, Quinta época, mayo de 2015.

² Jurisprudencia 9/2011, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Sala Superior del TEPJF.

electiva, es que se actualiza la **necesidad de ejercer la presente acción *per saltum***, de forma que se esté en condiciones óptimas de acceder a una justicia pronta y sin dilaciones innecesarias.

En ese mismo sentido se puede leer la posición de la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-343/2020, en que estimó que si bien es factible que la implementación de medidas afirmativas por las autoridades electorales aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, ello debe hacerse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente antes de las fechas en las que pudiera ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, como las relativas al registro de candidaturas y especialmente antes del inicio de campañas.

Agravios:

1. **La acción afirmativa implementada por el OPLE es una cuota genérica y no específica para la población LGBTTTIQA+-**

Me causa agravio que el OPLE haya establecido en sus lineamientos una cuota genérica en su artículo 17 que incluye a todos los grupos vulnerables in específico los mismo haciendo opcional para los partidos políticos pueda postular una candidatura de entre los diferentes grupos **TANTO PARA DIPUTACIONES COMO PARA AYUNTAMIENTOS** diluyendo y haciendo poco efectiva la acción afirmativa, pues permite que el partido político elija a su discreción arbitrio a las personas que postulará pudiendo **NO POSTULAR** a las personas de diversidad sexual.

En primer lugar la cuota genérica violenta el principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la CPEUM el cual contempla que, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, garantiza que, **todas las normas relativas derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Y establece la obligación constitucional para todas las autoridades que conforman el estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, una acción afirmativa o cuota genérica, no garantiza la protección más amplia para las poblaciones **LGBTTTIQA+** ni para ninguno de los grupos para los que se propone pues al contrario, pone a los grupos vulnerables a competir entre ellos por ser beneficiarios de la acción afirmativa o cuota electoral, lo que necesariamente dejará a alguno de los grupos históricamente discriminados fuera de la posibilidad de ser representados.

De acuerdo con la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior, acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como

propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, que buscan garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.³

Luego entonces, el crear una cuota genérica y opcional para los partidos de entre diversos grupos de histórica y estructuralmente discriminados, en lugar de una cuota específica para cada uno de los grupos que se busca beneficiar, contraviene el objetivo mismo de las acciones afirmativas que buscan revertir esos escenarios de desigualdad histórica y dotar de una igualdad sustancial tanto en la participación de las candidaturas en los procesos electorales como en la integración de los órganos de representación.

El estado mexicano en su conjunto se encuentra obligado constitucional y convencionalmente al cumplimiento del principio de progresividad en materia de derechos humanos, mismo principio rector que implica tanto gradualidad como progreso. A su vez, el progreso exige que el disfrute de los derechos involucrados siempre debe mejorar⁴.

Así, este principio constitucional deriva, en sentido positivo, en la obligación para el legislador (sea formal o material) de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; mientras que en su sentido negativo, impone una prohibición de regresividad de acuerdo con la cual el órgano emisor de normas tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección de los derechos deben ser concebidos como un mínimo que el estado mexicano, a través de todas sus autoridades, incluidas las administrativas electorales, tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo (deber positivo de progresar)⁵.

Partiendo de lo anterior, si el OPLE como sostiene Ronald Dworkin tomara los derechos en serio, debería haber implementado una acción específica para las poblaciones de la diversidad sexual por ambos principios de representación es decir por Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Lo anterior, incluso tiene sustento en diversos precedentes que se han desarrollado a partir de las Salas Monterrey, Ciudad de México y Xalapa. En el SM-JDC-59/2021, se estableció que

³ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- Sala Superior del TEPJF.

⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 35/2019, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO". Segunda Sala de la SCJN, Décima época, febrero de 2019, registro: 2019325.

⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2017, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS". Primera Sala de la SCJN, Décima época, octubre de 2017, registro: 2015305.

las cuotas en favor de la diversidad sexual deben ser específicas, es decir, deben representar a la población LGTBTTTQA+ y no puede cumplirse con esa obligación a través una cuota genérica. En ese asunto Sala Monterrey sostuvo que para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad LGTBTTTQ+, el Instituto Electoral de Aguascalientes debió implementar como acción afirmativa específicamente una cuota.

De la misma forma, la Sala Monterrey indicó que existe un deber de los partidos políticos de postular, como mínimo, la candidatura de alguna persona integrante de esas comunidades o grupos de personas en situación de desventaja, de manera que esa cuota concreta, pueda ser un medio realmente objetivo y eficaz para dicha participación. La eficacia de la acción tiene que ver con condiciones en las cuales exista una efectiva representación y no se desvirtúe la inclusión de los grupos, que tendrán la posibilidad real de acceder al cargo.

Así ese criterio de la cuota específica fue confirmado en el SUP-REC-117/2021, en el cual la Sala Superior afirmó adicionalmente que:

“La cuota a favor de personas de la comunidad LGTBTTTQ+, lejos de privar a la ciudadanía de diversidad y pluralidad de opciones políticas, contribuye a representar los intereses de esos grupos y, por ende, a abastecer a la ciudadanía de más y diversas opciones políticas con las cuales se puedan sentir identificados”.

Si tomamos en cuenta que las **acciones afirmativas** que tienen por objeto compensar contextos de histórica y estructural discriminación en que grupos en situación de vulnerabilidad han sido excluidos, silenciados e invisibilizados de forma sistemática y generalizada, como lo es la población LGTBTTTQA+, las mismas deben **comprender ambos principios electivos**. En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-421/2021 determinó:

*“Ahora, por lo que hace a los cargos a diputaciones, es viable que las acciones afirmativas tengan el alcance de comprender ambos principios, es decir, de **mayoría relativa y representación proporcional**, al margen de que ambas tengan naturalezas y formas de postulación distintas.*

*Así, el hecho de que se sustituyan las candidaturas a diputaciones bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional **busca un fin mayor, que es la postulación efectiva de las personas integrantes de la comunidad LGTBTTTQ+”***

Sala Xalapa ha sido concordante con este criterio al afirmar en el SX-JDC-062/2022 que: *“es de precisar que por lo que corresponde a los cargos a diputaciones, las acciones afirmativas*

deben tener el alcance de comprender ambos principios, es decir, de mayoría relativa y representación proporcional, al margen de que ambas tienen naturalezas y formas de postulación distintas". De esta forma el criterio de postulación por ambos principios se conformó como un mecanismo de maximización de los derechos.

El criterio de Sala Xalapa fue confundido por Sala Superior en el SUP-REC- 123/2022 misma Sala que añadió que:

"las personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ y otros grupos en situación de desventaja tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado."

Siguiendo esta línea argumentativa no se logra comprender el porqué con todo y la existencia del principio de progresividad, así como los criterios de diversas salas del TEPJF, el OPLE eligió implementar una cuota genérica y no específica para cada uno de los grupos históricamente vulnerados entre los que se encuentra la población LGTBTTIQA+. Tal situación no es razonable, ni proporcionado ni tampoco cuenta con una perspectiva de verdadera inclusión.

2. Los lineamientos no incluyen reglas de ajuste que permitan el acceso e integración efectiva a los cargos de representación.

Las reglas de ajuste constituyen una medida razonable que permite a los grupos de la diversidad sexual su acceso e integración efectiva a los cargos de elección popular por la vía de la representación proporcional. Las reglas de ajuste constituyen un mecanismo de ajuste razonable que permite que una lista de prelación de candidaturas pueda ser modificada por el OPLE a fin de garantizar la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad que se busca beneficiar con las cuotas.

En el caso de las poblaciones LGTBTTIQA+, se tiene derecho a que los lineamientos que se emitan con acciones afirmativas y cuotas a favor de este grupo incluyan desde luego reglas de ajuste a fin de evitar que los partidos políticos hagan nulo el derecho de esta población a estar debidamente representado. Lo anterior es así debido a que bajo el principio de representación proporcional, son las primeras posiciones de las listas las que pueden realmente llegar a ocupar

los cargos públicos, por lo que si se incluye a las personas de la diversidad sexual en una lista de representación proporcional pero se deja al libre arbitrio del partido político elegir en qué lugar habrá de postularse sin ningún tipo de regla de ajuste, se puede anular así el derecho de las personas a participar ya que se les puede dejar en posiciones donde no sea posible que accedan de manera efectiva al cargo.

De ahí que como una medida de ajuste razonable, sería necesario que el ope emitiera reglas de ajuste para en caso de no obtener representación por la vía de mayoría relativa, los grupos de la diversidad puedan acceder a su representación por la vía de representación proporcional, tal como se ha hecho anteriormente en el caso de las mujeres candidatas, en las que los lineamientos de postulación de paridad de género sostenían medidas en ese sentido a fin de que las mujeres pudieran estar en las primeras posiciones de las listas de representación proporcional.

Tal como sostiene la Jurisprudencia 10/2021 y haciendo una interpretación analógica del texto pero aplicado a las poblaciones LGBTTTIQA+, se puede concluir la aceptación de la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración efectiva de las poblaciones LGBTTTIQA+ en órganos legislativos o municipales. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las poblaciones históricamente discriminadas, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-11/90, ha señalado que: "garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce." Por ende, conforme con la obligación de garantía en materia de derechos humanos, el Estado no puede solamente limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que, además, debe emprender acciones que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades

Sobre esta base, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos instrumento al que se encuentra adherido el Estado Mexicano, dispone lo siguiente: los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”.

En esos términos la efectividad de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente conlleva a su cumplimiento, lo que significa la adopción de **medidas activas** para poner en práctica leyes, políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos, que permitan a las personas disfrutar de sus derechos, como lo es una regla de ajuste que permita la efectiva integración y representación de la población de la diversidad sexual, con un **efecto útil**.

En suma y conforme a lo expuesto ante este Tribunal se solicita tenga en cuenta las siguientes pretensiones:

- 1) Se ordene a la autoridad responsable la emisión de lineamientos que contengan cuotas arcoris específicas para personas **LGBTTTIQA+** por ambos principios de representación, para que la cuota en favor de la diversidad sexual sea obligatoria y no opcional para los partidos políticos tanto en mayoría relativa como en representación proporcional.
- 2) Que en los lineamientos se incluyan reglas de ajuste que razonablemente permitan a las personas de la diversidad sexual ser integradas de manera efectiva en la prelación de las listas en vía de la representación proporcional a fin de que no sean relegadas a lugares en los que se haga nugatoria la posibilidad de acceder a los cargos de representación.

Finalmente al tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales, solicito me sea aplicada la suplencia en la deficiencia de la queja.

Pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Juan Carlos Casillas Batalla con el objeto de probar la personalidad de quien suscribe la presente demanda.

Petitorio:

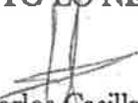
Por lo expuesto y fundado, a este órgano judicial federal electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite al presente medio de impugnación y se me reconozca la personalidad necesaria.

SEGUNDO. Tener por ofrecida, presentada y desahogada el medio de prueba que acompaña a esta demanda.

TERCERO. Se ordene a la autoridad responsable la modificación de los Lineamientos impugnados para garantizar los derechos político-electorales de las poblaciones beneficiarias de las medidas en aquellos previstas.

PROTESTO LO NECESARIO


Juan Carlos Casillas Batalla